



Ciudad de México, a 22 de septiembre del 2022.

CONSULTA

OFICIO: CNHJ-160-2022

Asunto: Se emite respuesta a consulta.

La **Comisión Nacional de Honestidad de Justicia** da cuenta del escrito recibido por correo electrónico el 6 de septiembre del 2022, mediante el cual la C. **Yuridia Yolanda Pérez González**, en su calidad de militante de Morena, presenta una consulta ante esta Comisión Nacional.

1. Competencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer y resolver las consultas que cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede planteen, atento a lo establecido en el artículo 49, inciso n) del Estatuto de Morena, el cual se cita a continuación:

“...**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;”

De igual forma, se asume competencia sobre la atención y emisión de respuesta conforme a lo resuelto en el precedente SUP-JDC-590/2022, en el cual se determinó que del análisis de lo previsto en el artículo 49° incisos j. y n., en los que se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Debiendo destacar que las consultas formuladas con relación a la normativa estatutaria constituyen sólo una propuesta de interpretación, es decir, una opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante.

2. Marco Jurídico de la Consulta.

De conformidad con el marco estatutario, el artículo 54, párrafo quinto del Estatuto de Morena, cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a este órgano jurisdiccional sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.

Artículo 54°. (...) Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

En el mismo contexto, en el precedente SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó que esta Comisión puede proponer criterios de interpretación o medidas reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de sus facultades; sin embargo, está limitada a su ejercicio jurisdiccional en el partido.

Lo anterior en virtud de que la finalidad de interpretación que realiza esta CNHJ es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos los órganos partidistas de MORENA en el ejercicio de sus atribuciones de naturaleza jurisdiccional.

Por su parte, el precedente SUP-JDC-1237/2019 se estableció que las consultas constituyen una opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante; criterio que fue reiterado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-590/2022.

3. Planteamiento de la Consulta.

Del contenido del escrito de cuenta, se desprende que la consultante formula el siguiente planteamiento:

CONSULTA.

A) Acorde a lo señalado en los estatutos antes mencionados

¿Algún miembro de los Comités Directivos Estatales de cualquier estado de la República, Comité Ejecutivo Nacional de Morena puede ejercer el cargo a la vez en el tiempo como autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación y a la vez como miembro de algún órgano de dirección ejecutiva de Morena?

B) Si de darse la dualidad o multiplicidad de funciones (ejercer el cargo de autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación y a la vez como miembro de algún órgano de dirección ejecutiva de Morena)

¿Quién se encuentre en esta dualidad, podría estar violando los Estatutos de Morena en su relación con el artículo 8 y 14 bis inciso D inciso 3, y, en su caso, de su Código de Ética (incumplimiento de estatutos) y de su Declaración de Principios (incumplimiento de estatutos)?

C) De darse esta dualidad o multiplicidad de funciones señalada líneas arriba, ¿existe alguna exención, variable o excepción debidamente fundada y motivada para que alguna o algunas autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación ejerzan a la vez como miembro de algún órgano de dirección ejecutiva de Morena?

En caso afirmativo a esta consulta (inciso c), respetuosamente pido que al responder la consulta se incluyan copias certificadas o el link de localización en internet (de ser el caso) del fundamento estatutario que autoriza esa dualidad de funciones.

D) En las hipótesis planteadas anteriormente, ¿cuáles serían las consecuencias de presentarse alguna impugnación, queja o proceso ordinario o especial sancionador dentro del sistema de justicia de Morena?

E) En caso de que la persona o personas impugnadas no fueran militantes de Morena sino que hubieran sido propuestas a cargos de elección popular como candidato externo y ejerzan el cargo como funcionario ejecutivo de Morena sin estar afiliado o que estando, su registro no sea localizable, ¿esta persona es sancionable dentro del sistema de justicia de Morena?

4. Decisión respecto a la solicitud de interpretación realizada por el consultante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 54, párrafo quinto del Estatuto de Morena, en relación con los precedentes en cita, esta Comisión **responde la consulta planteada**, en atención a lo siguiente.

4.1. Con relación a los planteamientos A y C

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-12/2020 determinó lo siguiente:

“...Con base en lo anterior, se estima que las personas cuyas designaciones se cuestionan no estaban constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las circunstancias particulares en las que se generó la elección y ante lo imprevisible de su participación en ese proceso electivo intrapartidista.

Asumir esta interpretación, permite que, en un proceso electivo y deliberativo al interior de los partidos políticos, en los que se presente estas situaciones extraordinarias, el cual está sujeto a elección y su resultado final es incierto, puedan proponerse o ser propuestos por otros para ser electos en órganos ejecutivos de MORENA funcionarios públicos, a fin de participar en el proceso electivo.

Sin embargo, una vez que sea electo, se debe separar del cargo a fin de no estar imposibilitado ni tener la causa de incompatibilidad mencionada, por lo que en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público.”

De lo que se advierte que si bien es cierto que las y los servidores públicos pueden ser postulados y electos como congresistas nacionales¹, lo cierto es que —atendiendo al precedente en cita— las personas militantes que hayan resultado electas como integrantes de órganos de dirección ejecutiva² deben presentar la solicitud de licencia o renuncia al cargo de funcionaria o funcionario público que ostenten a fin de no estar imposibilitados ni tener causa de incompatibilidad establecida en el artículo 8º del Estatuto de Morena³.

Es decir, los órganos de dirección de Morena deben integrarse en términos de lo establecido en la norma estatutaria.

4.2. Con relación a los planteamientos B, D y E

¹ Ver sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, dictada dentro del expediente SUP-JDC-891/2022.

² Los cuales se encuentran enunciados en el artículo 14 Bis, inciso D del Estatuto de Morena y son:
1. Comités Municipales 2. Coordinaciones Distritales

³ **Artículo 8º.** Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49° incisos f) y n) de Estatuto de Morena⁴ y 26 del Reglamento de la CNHJ⁵, la consulta no es el instrumento idóneo mediante el cual esta Comisión pueda determinar que una conducta atribuida a un militante o dirigente es violatoria de la norma estatutaria, en particular, de los artículos 8° y 14° Bis inciso D de la misma, por lo cual resultan inatendibles.

Lo anterior porque es con el inicio de un procedimiento sancionador a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra posibilitado para imponer las consecuencias previstas para una sanción, cuando exista prueba que demuestre plenamente los hechos y la responsabilidad de los militantes u órganos denunciados⁶.

Precisando a la consultante que los procedimientos internos se rigen a partir de lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ⁷.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos j) y n) y 54, párrafo quinto del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S P O N D E

PRIMERO. La consulta presentada por la C. **Yuridia Yolanda Pérez González**, en términos del contenido del presente oficio.

⁴ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(..)

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

(...)

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración...

⁵ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

⁶ Ver Jurisprudencia 21/2013 de rubro y título **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

⁷ Normativa interna consultable en <https://www.morenacnhj.com/estatuto>

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente consulta, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese el oficio de respuesta a consulta en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a la consultante y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; conforme a lo establecido en el artículo 49, incisos j) y n) del Estatuto de Morena y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES DE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**